



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

DICTAMEN que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales**, por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **reformular el párrafo tercero y adicionar a dicho párrafo las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado**; presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**; bajo el número de turno **4115**, de acuerdo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **30 de julio de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformular el párrafo tercero y adiciona a dicho párrafo las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión** de fecha **04 de agosto de 2026**, la **Diputación Permanente de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **comisión de Puntos Constitucionales**; bajo el número 4115, la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformular el párrafo tercero y adicionar a dicho párrafo las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado**; presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**; de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.



*“2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.¹

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.²

SEGUNDO. La Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones, I, V, y IX; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente.³

TERCERO. De la iniciativa con Proyecto de Decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**, lo hizo en su carácter de integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;⁴

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 03 de agosto de 2026.

² Ídem.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 03 de agosto de 2026.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf. Consultada el 03 de agosto de 2026.



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.⁵

CUARTO. Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁶ 1°, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;⁷ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la promovente.

QUINTO. La diputada promovente de la iniciativa, expuso los **motivos** siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transformó el modelo tradicional de procuración de justicia al sustituir las procuradurías dependientes del Poder Ejecutivo por fiscalías dotadas de autonomía constitucional.

Este nuevo diseño institucional respondió a la necesidad de garantizar que la investigación y persecución de los delitos se desarrollen con independencia de los poderes públicos y bajo principios de objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Como consecuencia, la Fiscalía General dejó de concebirse como una dependencia administrativa para consolidarse como un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y un régimen jurídico diferenciado.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto_Oficial_Reglamento_Congreso_21_Ago_2024.pdf. Consultada el 03 de agosto de 2026.

*“2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

La autonomía constitucional comprende no solamente la independencia funcional del órgano, sino también la definición de reglas propias para su integración, funcionamiento y designación de su persona titular, atendiendo a la naturaleza específica de las funciones constitucionales que le han sido encomendadas.

II. Técnica normativa vigente

El artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado establece actualmente que la persona titular de la Fiscalía General del Estado deberá reunir los requisitos previstos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia.

Esta técnica legislativa consistió en remitir el régimen de elegibilidad de la Fiscalía al previsto para un órgano diverso del Estado.

En su contexto histórico, dicha remisión permitió aprovechar un catálogo de requisitos que reflejaba estándares de capacidad, experiencia y probidad compatibles con ambos cargos públicos.

Sin embargo, dicha técnica supone que cualquier modificación futura al régimen constitucional de las Magistraturas impactará automáticamente los requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General, aun cuando esas modificaciones obedezcan a finalidades completamente ajenas a la procuración de justicia.

III. Las reformas judiciales recientes evidencian la necesidad de un régimen propio

Las reformas constitucionales federales en materia judicial modificaron de manera profunda el modelo de integración del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros aspectos, redefinieron los mecanismos de elección de las personas juzgadoras, incorporaron nuevos requisitos de elegibilidad, establecieron procedimientos específicos de evaluación y modificaron la organización constitucional del Poder Judicial.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Derivado de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas han debido armonizar sus constituciones locales para reproducir las bases esenciales del nuevo modelo judicial.

En consecuencia, los requisitos constitucionales previstos para las Magistraturas locales han dejado de responder exclusivamente a la naturaleza tradicional de la función jurisdiccional, para convertirse en elementos propios de un nuevo sistema constitucional de elección judicial.

Este proceso de armonización pone de manifiesto una consecuencia no prevista al momento en que se diseñó el artículo 122 Bis de la Constitución local: cualquier modificación constitucional dirigida al Poder Judicial repercute automáticamente en los requisitos para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, aun cuando ambas instituciones desempeñen funciones constitucionales claramente diferenciadas.

Así, la elegibilidad de la persona titular de la Fiscalía queda condicionada a reformas cuyo objeto constitucional es exclusivamente el Poder Judicial.

IV. Necesidad de fortalecer la autonomía normativa de la Fiscalía General

La Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial comparten la finalidad común de fortalecer el Estado de Derecho; sin embargo, ejercen funciones constitucionales distintas.

Mientras el Poder Judicial tiene como función esencial impartir justicia mediante la resolución de controversias, la Fiscalía General ejerce la investigación y persecución de los delitos, dirige a la policía de investigación y representa los intereses de la sociedad en materia penal.

Estas diferencias funcionales justifican que ambos órganos cuenten con regímenes constitucionales propios para la designación de sus titulares.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la remisión normativa resulta adecuada cuando existe identidad material entre las instituciones reguladas; sin embargo, pierde justificación cuando la evolución constitucional diferencia progresivamente la naturaleza, funciones y mecanismos de integración de cada órgano.

*“2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

En ese supuesto, la autonomía constitucional exige que cada institución cuente con un régimen propio de elegibilidad, evitando dependencias normativas que puedan alterar indirectamente su diseño institucional.

En otras palabras, la remisión vigente convierte el régimen constitucional de la Fiscalía General en un régimen reflejo, cuya evolución depende de reformas dirigidas a un órgano distinto y con una naturaleza constitucional diversa.

V. El modelo constitucional federal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce esta diferenciación institucional.

El artículo 102, apartado A, establece un catálogo propio de requisitos para ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República, independiente del previsto para las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o para las Magistraturas del Poder Judicial.

Este diseño constitucional responde a la lógica de que cada órgano constitucional autónomo debe contar con reglas propias de integración acordes con la naturaleza de las funciones que desarrolla.

La presente iniciativa retoma ese modelo y propone incorporar directamente al texto constitucional local los requisitos que deberá reunir la persona titular de la Fiscalía General del Estado, eliminando la remisión actualmente existente.”

SEXTO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁸ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la Constitución vigente y de la iniciativa propuesta.

En ese orden de ideas, y con el objeto de cumplir con la norma reglamentaria, se inserta un cuadro comparativo del artículo 122 BIS de la **Constitución Política del Estado Libre**

⁸ Ídem.



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

y Soberano de San Luis Potosí vigente,⁹ con el proyecto de decreto de la iniciativa en estudio, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 122 BIS. ...	ARTÍCULO 122 BIS. ...
...	...
La Fiscalía General del Estado estará a cargo del o de la Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 92 de esta Constitución, con excepción del voto ciudadano.	La Fiscalía General del Estado estará a cargo de la o el Fiscal General del Estado, quien durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo se requiere:
Sin correlativo.	I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
Sin correlativo.	II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación.
Sin correlativo.	III. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho, expedido legalmente, y cédula profesional con

⁹ *Ibidem.*



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Sin correlativo.	una antigüedad mínima de cinco años. IV. No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: A. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos de violencia familiar o delitos contra las mujeres por razón de género. B. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual. C. Estar registrada o registrado en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas. D. Haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por la comisión de faltas administrativas graves, emitida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o por la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas del Instituto de Fiscalización Superior del
-------------------------	--



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

	Estado o de su homólogo federal.
Sin correlativo.	V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.
Sin correlativo.	VI. Acreditar una trayectoria profesional mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión jurídica, en actividades relacionadas con procuración de justicia, litigio, docencia, investigación jurídica, servicio público o asesoría legal.
Sin correlativo.	VII. No haber ocupado el cargo de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado local, o titular de Presidencia Municipal en el año inmediato anterior al día de la designación, ni haber sido dirigente o dirigente de partido político en los tres años previos.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

SÉPTIMO. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁰ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate.

En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,¹¹ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹² los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa promovida con Proyecto de Decreto, bajo el número de turno **4115**, tiene como objetivo:

a.1.) Incorporar un catálogo propio de requisitos para ocupar el cargo de la titularidad de la Fiscalía General del Estado independiente de los requisitos previstos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Con fundamento en el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta Comisión realizó el correspondiente análisis de convencionalidad.

La iniciativa resulta compatible con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹³, particularmente con sus artículos 23 y 24, mismos que establecen lo siguiente:

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ídem*.

¹² REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. SINE QUA NON: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición sine qua non para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino qua es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo condicio 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 03 de agosto de 2026.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Puede verse en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](#), consultada el 03 de agosto de 2026.

*“2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

“Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Dichos preceptos establecen el derecho al acceso a las funciones públicas y al principio de igualdad ante la Ley, por lo que, los requisitos previstos para ocupar la titularidad de la Fiscalía General constituyen condiciones objetivas de elegibilidad establecidas mediante una norma constitucional, persiguen una finalidad legítima relacionada con la adecuada administración de justicia y la procuración de justicia, y resultan razonables y proporcionales en atención a la naturaleza del cargo.

Del mismo modo, la iniciativa es compatible con el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁴, particularmente con su artículo 25, el cual reconoce el derecho de toda persona a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, dicho instrumento internacional admite que las legislaciones nacionales establezcan requisitos razonables para determinados cargos públicos cuando éstos respondan a criterios objetivos y no constituyan medidas discriminatorias.

Asimismo, la reforma es congruente con la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**¹⁵, cuyos artículos 7, 8 y 11 recomiendan a los Estados Parte adoptar

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puede verse en: [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#), consultada el 03 de agosto de 2026.

¹⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Puede verse en: [04-56160 main pr](#), consultada el 03 de agosto de 2026.



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

mecanismos que aseguren la integridad, independencia e imparcialidad de los servidores públicos encargados de la administración y procuración de justicia, promoviendo procedimientos transparentes de selección y designación.

En el mismo sentido, los requisitos relativos a la ausencia de antecedentes de violencia familiar, delitos contra la libertad sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias o sanciones administrativas graves guardan correspondencia con el deber del Estado de garantizar instituciones públicas íntegras y confiables, sin que ello represente una restricción desproporcionada al derecho de acceso al servicio público, al encontrarse sustentados en fines constitucionalmente relevantes y en criterios objetivos de idoneidad para el desempeño del cargo.

Por tanto, esta Comisión no advierte incompatibilidad alguna entre la reforma propuesta y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, acceso a la función pública, igualdad y fortalecimiento institucional.

Ahora bien, de conformidad con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁶ en su artículo 40 se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, integrada por entidades libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior.

Por tanto, el numeral 124 constitucional dispone que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas, por lo que, dicho principio reconoce la libertad configurativa de los estados para organizar sus instituciones públicas, siempre que respeten los límites establecidos por la Carta Magna.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal reconoce la autonomía constitucional de las entidades federativas para organizar sus poderes públicos y expedir las normas fundamentales que regulen su funcionamiento institucional, facultad que comprende la determinación de la estructura, organización y requisitos de elegibilidad de los titulares de los órganos constitucionales autónomos de carácter local, siempre que éstos sean compatibles con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales.

En ese contexto, la iniciativa objeto del presente dictamen pretende reformar el artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para establecer de

¹⁶ *Ibidem*



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

manera expresa los requisitos que deberá reunir la persona titular de la Fiscalía General del Estado, suprimiendo la remisión normativa que actualmente se realiza a los requisitos previstos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia.

Esta modificación no altera la naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado, ni modifica el procedimiento constitucional para la designación de su titular, ni restringe atribuciones constitucionalmente previstas, sino que únicamente dota de autonomía normativa al régimen de elegibilidad del cargo.

Además de lo anterior, la propuesta resulta congruente con el modelo previsto en el artículo 102, apartado A, de la Carta Magna, el cual establece requisitos propios para la designación de la persona titular de la Fiscalía General de la República, distintos de aquellos previstos para las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que evidencia que la Constitución Federal reconoce la independencia funcional entre el órgano encargado de la procuración de justicia y el Poder Judicial.

En consecuencia, resulta constitucionalmente válido que el Constituyente Permanente del Estado determine un régimen propio de elegibilidad para la Fiscalía General del Estado, atendiendo a la naturaleza, funciones y autonomía del órgano constitucional autónomo.

OCTAVO. En cuanto al fondo de la propuesta. Del análisis del contenido de la iniciativa, esta Comisión advierte que su objeto consiste en reformar el artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer expresamente los requisitos que deberá reunir la persona titular de la Fiscalía General del Estado, eliminando la remisión normativa que actualmente se realiza a los requisitos previstos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por lo que, ésta Comisión considera que la propuesta responde a una necesidad de actualización del texto constitucional derivada de la evolución que ha experimentado el Poder Judicial en el Estado mexicano.

En el caso concreto, la remisión actualmente prevista al artículo 92 de la Constitución Local implica que cualquier modificación futura a los requisitos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia impactaría automáticamente en los requisitos para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, aun cuando tales reformas estuvieran dirigidas exclusivamente a la organización del Poder Judicial.



*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Tal situación puede generar incertidumbre respecto del régimen jurídico aplicable a un órgano constitucional autónomo cuya naturaleza, funciones y finalidad difieren sustancialmente de las correspondientes al Poder Judicial.

Mientras las Magistradas y Magistrados ejercen funciones jurisdiccionales consistentes en impartir justicia mediante la resolución de controversias sometidas a su conocimiento, la persona titular de la Fiscalía General dirige la institución responsable de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal, además de conducir la política de persecución penal en el ámbito estatal. En ese sentido, la Comisión comparte el planteamiento de la iniciativa respecto de la conveniencia de desvincular normativamente ambos regímenes jurídicos, ya que ello fortalece la autonomía institucional de la Fiscalía General del Estado y proporciona mayor certeza jurídica sobre las condiciones de elegibilidad aplicables a la persona que habrá de encabezar dicha institución.

Finalmente, esta Comisión estima que la reforma también contribuye a mejorar la técnica legislativa de la Constitución Política del Estado, al sustituir una disposición remisorias por un catálogo normativo propio, otorgando mayor claridad, certeza y estabilidad al régimen constitucional aplicable a la Fiscalía General del Estado, sin modificar el procedimiento de designación ni afectar el equilibrio institucional entre los órganos constitucionales del Estado.

En consecuencia, analizada la presente iniciativa esta dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, en sus términos** la iniciativa en estudio.

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción I, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹⁷ 96 fracción XIX; 115 las fracciones, I, V, y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹⁸ 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁹ se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa con Proyecto de Decreto reseñada en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

¹⁷ *ibidem*.

¹⁸ *ibidem*.

¹⁹ *ibidem*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con las recientes reformas constitucionales en materia del Poder Judicial, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, se modificaron de manera sustancial el modelo de integración de los órganos jurisdiccionales, incorporando mecanismos de elección popular para las personas juzgadoras y redefiniendo diversos requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a desempeñar dichos cargos.

Dichas modificaciones obedecen exclusivamente al nuevo diseño constitucional del Poder Judicial y responden a las particularidades de la función jurisdiccional. No obstante, dicho modelo no resulta aplicable a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, cuya designación, naturaleza jurídica, atribuciones y régimen constitucional son esencialmente distintos.

En ese contexto, la reforma judicial puso de manifiesto una situación que hasta ahora había permanecido inadvertida: el artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece que la persona titular de la Fiscalía General deberá reunir los requisitos previstos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con ello, se evitaba una repetición de disposiciones constitucionales, sin embargo, con la modificación del régimen jurídico aplicable a las personas juzgadoras, resulta evidente una afectación al mantener una remisión normativa hacia un cargo cuya regulación puede ser objeto de reforma por razones completamente ajenas a la organización y funcionamiento de la Fiscalía General.

Bajo esa premisa, la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar directamente en el artículo 122 Bis de la Constitución Local los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, eliminando la remisión al régimen previsto para las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que, se fortalece la autonomía normativa del órgano constitucional autónomo y se otorga mayor certeza respecto del marco jurídico aplicable a su integración.

Derivado de lo anterior, ésta comisión dictaminadora considera viable aprobar en sus términos, la presente iniciativa, toda vez que la reforma no modifica el procedimiento constitucional para la designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado ni altera el equilibrio entre los poderes públicos o los órganos constitucionales autónomos,



si no, establecer los requisitos con los que deberán contar las personas interesadas en ser titular de la Fiscalía General del Estado.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo tercero; y se **ADICIONA** a dicho párrafo las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 122 BIS de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122 BIS. ...

...

La Fiscalía General del Estado estará a cargo **de la o el** Fiscal General del Estado, quien durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección. **Para ocupar el cargo se requiere:**

- I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.**
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación.**
- III. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho, expedido legalmente, y cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años.**
- IV. No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:**
 - A. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos de violencia familiar o delitos contra las mujeres por razón de género.**
 - B. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual.**

*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

C. Estar registrada o registrado en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas.

D. Haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por la comisión de faltas administrativas graves, emitida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o por la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas del Instituto de Fiscalización Superior del Estado o de su homólogo federal.

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. Acreditar una trayectoria profesional mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión jurídica, en actividades relacionadas con procuración de justicia, litigio, docencia, investigación jurídica, servicio público o asesoría legal.

VII. No haber ocupado el cargo de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado local, o titular de Presidencia Municipal en el año inmediato anterior al día de la designación, ni haber sido dirigente o dirigente de partido político en los tres años previos.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí María Manuela García Cázares que se encuentra en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuará en el ejercicio de su encargo, en los términos previstos en el acto de su toma de protesta e inicio de funciones, sin que las reformas a las condiciones de elegibilidad contempladas en este Decreto le sean aplicables de manera retroactiva o afecten sus derechos adquiridos, garantizando la continuidad institucional del órgano autónomo.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada Ana María de la Cruz Olvera Presidenta			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen que **APRUEBA CON MODIFICACIONES** el turno 4115, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**.